



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOENTOS OCHENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **28** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil diez y ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "OGA RAPE S.A.A.P.V. (EN QUIEBRA) C/ ZULMA CEFERINA LOPEZ DE VERA Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 113 de la Ley N° 325/71 "QUE CREA EL BANCO DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y EL SISTEMA NACIONAL DE AHORRO"?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital, elevó los autos a esta Sala Constitucional basado en el Art. 18 inciso a) del C.P.C. que establece: "Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aún sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto y otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales ...".

La norma remitía el alcance de la medida a lo dispuesto en el art. 200 de la Constitución de 1967 entonces vigente, y cuyo texto similar se reiteró en los arts. 132 y 260 de la Constitución de 1992, atribuyendo la competencia a la Corte Suprema de Justicia -Sala Constitucional o integrada en Pleno-, lo cual condice con el control centralizado de la constitucionalidad atribuido a la misma en nuestro sistema jurídico, y le otorga la facultad para resolver sobre la inconstitucionalidad de normas jurídicas y resoluciones judiciales, declarando la inaplicabilidad de las primeras al caso concreto y con efecto con relación al mismo, y la nulidad de las segundas.

Dicha facultad ordenatoria se conoce doctrinariamente como "Consulta constitucional", y su viabilidad está supeditada a la ejecutoriedad de la providencia de autos y duda del magistrado respecto de la constitucionalidad de disposición aplicable al caso. En virtud a ello la consulta puede elevarse una vez que la cuestión este en estado de resolver, esto es así en cuanto el parecer de la máxima instancia constituye una cuestión prejudicial al dictamiento de la resolución, en cuya oportunidad el magistrado consultante posee todos los elementos de hecho y derecho para resolver y determinar la norma aplicable al caso, y encuentra que dicha norma -a su entender- resulta contraria a la constitución; lo cual se relaciona con el segundo requisito que consiste en la duda que alberga el magistrado respecto de la norma que debe aplicar al caso concreto.

Así tenemos que corresponde evacuar la llamada "consulta constitucional" cuando el órgano consultante manifiesta que la norma cuya aplicación es determinante para resolver el caso concreto, a la vista de todos los elementos de juicio, es -a su fundado criterio- violatoria de la Constitución.

En este punto es pertinente realizar un análisis de las actuaciones de autos a fin de determinar si se reúnen los presupuestos señalados para la procedencia de la consulta.

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Seog. Juan C. Pavón Martínez
Secretario

En los autos principales la parte demandada opuso –entre otras defensas- excepción de prescripción (f. 41 y sgte.); corrido el traslado, la representante de la parte actora lo contestó y solicitó el rechazo basada en el Art. 113 de la Ley N° 325/71 (f. 48 y sgtes.). Por S.D. N° 114 del 29 de febrero de 2012 el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, Tercer Turno de esta Capital resolvió rechazar la excepción de prescripción fundado en el mentado Art. 113 (f. 52/3). Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación y nulidad la parte demandada, y una vez expresados los agravios y corrido el traslado el Tribunal elevó consulta a esta Corte Suprema de Justicia expresando dudas acerca de la constitucionalidad del Art. 113 de la Ley N° 325/71 “Que crea el Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo”, considerando que colisiona con el Derecho de Igualdad consagrado en la Carta Magna. De lo expuesto que la consulta elevada reúne los requisitos para ser evacuada.-----

En cuanto a la cuestión elevada a consulta, corresponde referirse a la norma de cuya constitucionalidad el Órgano revisor alberga dudas, el Art. 113 de la Ley N° 325/71, que expresa: “*Los créditos hipotecarios que concedan las Sociedades subsistirán con todos sus efectos legales hasta la completa cancelación de la obligación por un plazo de 30 (treinta) años a partir de la fecha de su inscripción*”.-----

La duda elevada respecto de la norma anteriormente transcrita surge respecto de la existencia del plazo menor establecido el Código Civil para obligaciones como las reclamadas en el juicio principal.-----

No se trata aquí del cercenamiento del derecho del deudor de oponer como defensa la prescripción liberatoria para eximirse de cumplir la obligación, en cuyo caso si nos encontraríamos ante una violación al derecho a la defensa, tal como hemos señalado más arriba y ha sostenido esta magistratura en fallos anteriores. (Acuerdo y Sentencia N° 231 del 24 de septiembre de 2014). La cuestión refiere a la vulneración del derecho a la igualdad, en cuanto el plazo existe un plazo establecido más breve en comparación al dispuesto en la norma dubitada.-----

Cabe en este punto recordar que la prescripción liberatoria es un modo anómalo de extinción de la acción para requerir el cumplimiento de las obligaciones. La prescripción tiene por finalidad evitar que el deudor quede vinculado *sine die* a la deuda, aún habiendo transcurrido el plazo estipulado para el cumplimiento y ante la falta de requerimiento del acreedor. Dado el alcance de la prescripción liberatoria, esto es la extinción de la acción que posee el acreedor, debe estar prevista en la ley, y su interpretación es restrictiva. En efecto, en cuanto a la interpretación se refiere, debe estarse en favor de vigencia de la obligación, lo cual se aplica también respecto de los plazos, debiendo estar en favor del plazo más largo en caso de duda.-----

Teniendo en consideración la naturaleza de la prescripción considero que una norma de carácter especial, que establece un plazo mayor para la prescripción liberatoria en comparación a la norma general no vulnera ninguna norma de rango constitucional.-----

Por lo expuesto considero que el Art. 113 de la Ley N° 325/71 no vulnera los principios de igualdad establecidos en el Art. 46 de la Constitución Nacional ni de otras normas que la Constitución los consagra.-----

En consecuencia corresponde tener por evacuada la consulta elevada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de esta Capital, en los términos que anteceden. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, dispuso remitir por A.I. N° 277 de fecha 07 de junio de 2.013, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación al Art. 133 de la Ley N° 325/1.971, si es o no constitucional y aplicable al presente caso. El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C. -----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema: -----



2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte".

2.2) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional. En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los términos expuestos. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, a través del A.I. N° 277 de fecha 07 de junio de 2013, dictado en los autos de referencia, eleva la presente consulta sobre la constitucionalidad del **Art. 113 de la Ley N° 325/1971 "QUE CREA EL BANCO DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA Y EL SISTEMA NACIONAL DE AHORRO"**.

El Tribunal requirente plantea la consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inciso a) del C.P.C., que estatuye que los Jueces y Tribunales tienen la facultad de "remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales..."

Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Ferrer
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Del texto de la disposición legal transcrita, se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.-----

Respecto al primer recaudo, por providencia de fecha 22 de febrero del 2013, de fs. 74 vlto., el Tribunal tuvo por contestado el traslado de los agravios, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución. Con respecto al segundo requisito de viabilidad – fundamentación suficiente de la duda –, el mismo se halla cumplido en la especie, con los enjundiosos argumentos expuestos por el Tribunal consultante acerca de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Por lo que considero que corresponde evacuar la presente consulta.-----

La disposición legal respecto de la cual se plantea la consulta es el Art. 113 de la Ley N° 325/1971, que dice “*Los créditos hipotecarios que concedan las Sociedades subsistirán, con todos sus efectos legales, hasta la completa cancelación de la obligación por un plazo de 30 años a partir de la fecha de su inscripción*”.-----

El Tribunal de Alzada expresa: “*...La aplicación del mencionado artículo al caso implicaría realizar una distinción entre deudores ordinarios y los deudores a los cuales este tipo de Sociedades haya concedido créditos hipotecarios. Resta por exponer las normas constitucionales que se suponen infringidas y las razones que abonan tal duda. En este sentido, es la garantía de la igualdad ante la ley la que suscita la aprensión de este Tribunal... la duda es consistente y, creemos, legítima, puesto que el art. 659 inc. e) del Cód. Civil establece un plazo prescripcional de diez años para todas las acciones personales que no tengan otro plazo fijado; y el art. 113 de la Ley N° 325/71 viene a colocar al deudor que ha concertado el tipo de crédito a que se refiere dicha ley en una situación de desigualdad objetiva, puesto que su crédito tienen un plazo de prescripción mucho mayor, el triple al plazo de prescripción que gozan los deudores de créditos hipotecarios ordinarios...*”.-----

El antecedente de esta consulta constituye el proceso de ejecución hipotecaria que iniciara OGA RAPE sobre la base de un mutuo hipotecario instrumentado por Escritura Pública. En el estadio correspondiente a las excepciones, se articuló a más de la inhabilidad de título, la prescripción sobre la base del transcurso del plazo de diez años previsto en el Art. 659 inc. e) del C.C., lo que fue refutado por la adversa en el sentido de que el plazo de prescripción debía regirse por la Ley N° 325/71. El juez de la causa decidió rechazar ambas defensas, y en cuanto a la prescripción, arguyó que era aplicable el plazo de 30 años previsto en el Art. 113 de la Ley N° 325/71. Elevada por la vía recursiva el conocimiento de la contienda al Superior, y a la luz de los agravios vertidos en torno a la normativa que regiría en este caso el plazo de prescripción, el Superior creyó conveniente hacer uso de la potestad acordada en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----

Entrando al análisis de la materia consultada, resulta que la Alzada considera que la aplicación del plazo treintañal previsto en el Art. 113 de la Ley N° 325/71, en contraposición al plazo de diez años contemplado en el Art. 659 inc. e) del C.C. que dice: “*Prescriben por diez años: (...) e) todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por la ley*”, supone una afrenta a la garantía de la igualdad, al crear una distinción o categorías de deudores de créditos hipotecarios.-----

Sin embargo, al confrontar ambas disposiciones legales, entiendo que no es posible predicar una incompatibilidad o contradicción que materialice un quiebre al principio de igualdad jurídica, en tanto responden a distintos supuestos. En efecto, resulta que el plazo decenal del Art. 659 efectivamente es un plazo de prescripción liberatoria aplicable a la obligación pecuniaria contraída por el deudor, y ante la inacción del acreedor; en tanto que el plazo treintañal del Art. 113 de la Ley N° 325/71, es un plazo de caducidad aplicable a la inscripción de la garantía hipotecaria.-----

Refuerza la tesis sostenida el mismo texto de la cláusula décima inserta en la escritura hipotecaria que rola a fojas 5/12 de estos autos, que en lo relativo específicamente a su vigencia dice: “*La presente garantía se mantendrá en vigencia mientras existan deudas a cargo de los deudores y a favor de la “sociedad”, y en este caso, por el plazo máximo que establece la Ley N° 325/71. Cuando alguna obligación venciere con posterioridad, “La Sociedad” queda autorizada a requerir la reinscripción de la garantía*”.-----



De lo antedicho se sigue que mal se puede plantear una suerte de contradicción entre ambas previsiones legales, en tanto que los institutos de la caducidad y la prescripción tienen un régimen, alcance y efectos sustancialmente distintos, y aplicables a situaciones diversas. Es así que el plazo de prescripción se refiere a la obligación dineraria que nació con motivo del contrato de mutuo, mientras que el plazo de caducidad versa sobre la garantía – en este caso una garantía hipotecaria - contraída para asegurar el cumplimiento de la obligación principal, teniendo por ende un carácter accesorio. Este plazo de caducidad corre desde la inscripción del gravamen en los Registros Públicos, y debería operar de pleno derecho, pudiendo no obstante reinscribirse antes del fenecimiento; en tanto que la prescripción de la acción para reclamar el cumplimiento de la obligación, corre desde que se torna exigible el derecho, opera solo a petición de parte, y es renunciable.

La igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. Sobre el particular, resulta ilustrativo traer a colación lo explicado por GREGORIO BADENI en su obra "Instituciones de Derecho Constitucional" cuando dice: "...la igualdad que prevé la Constitución significa que la Ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Así mismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales de circunstancias, se desconozca respecto de otras".

Siguiendo esta línea de razonamiento, siendo que las normas confrontadas no reconocen como presupuesto la misma situación fáctica ni jurídica para su aplicación, vale decir, teniendo cada una un universo distinto, mal se podría plantear un quiebre a la igualdad jurídica. Valga recalcar, que no se tratan de dos plazos distintos de prescripción de las obligaciones nacidas con motivo de un mutuo hipotecario; sino que uno es un plazo de prescripción al cual se halla sujeta la obligación principal – el de 10 años – y el otro es un plazo de caducidad que recae sobre la garantía hipotecaria y su inscripción en los Registros Públicos – el de 30 años -. De ahí que las normas en cuestión mal podrían crear dos categorías distintas de deudores, o desde otro punto de vista, dos categorías de acreedores, ordinarios y privilegiados. En síntesis, desde esta perspectiva no se vislumbra ninguna colisión con el principio de igualdad.

Ahora bien, y abordando desde otra arista, un eventual conflicto podría plantearse entre el Art. 113 de la Ley N° 325/71, que prevé un plazo de treinta años para la caducidad de la inscripción del gravamen hipotecario; en tanto que el Art. 2401 inc. d) del Código Civil establece: "*La hipoteca termina: (...) d) por el transcurso del plazo de veinte años contados desde el día de la inscripción, aunque se hubiere convenido un plazo mayor*". Así también, con el **Art. 93 de la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO"**, que reza: "*Hipotecas y prendas a favor de una entidad financiera. Las hipotecas y las prendas constituidas a favor de una entidad financiera debidamente inscriptas en el respectivo registro, y las prendas sin desplazamiento subsistirán con todos sus efectos legales hasta la completa cancelación de la obligación que garantiza por un plazo de veinte años a contar desde el día de su inscripción debiendo procederse a su reinscripción antes del vencimiento del plazo legal (...) Esta norma especial respecto a las entidades del sistema financiero prevalece por sobre los artículos 507 y 510 del Código Procesal Civil y por sobre el artículo 2.401 inciso d) del Código Civil*".

Desde este enfoque, lo que se plantea realmente es una cuestión de interpretación de normas infra constitucionales, que no es materia de consulta constitucional. Ello, en razón de que correspondería determinar si el Art. 93 de la Ley N° 861/96 puede considerarse o no aplicable en la actualidad a las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, atendiendo a lo dispuesto por la Ley N° 1896/2002 "QUE AMPLÍA LAS FUNCIONES DE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA Y MODIFICA Y DEROGA ARTICULOS DE LA LEY N°

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

325/71 Y OTRAS LEYES CONEXAS”, y a lo dispuesto por el Art. 11 inc. c) y 163 de la Ley N° 861/96. De esta suerte, lo que se plantea en realidad es determinar la vigencia o no del Art. 113 de la Ley N° 325/1971, lo que conlleva una labor de hermenéutica jurídica, en la que definitivamente esta Sala no puede sustituir a los juzgadores de las instancias ordinarias, máxime cuando no se plantea una disputa constitucional.-----

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde evacuar la presente consulta en los términos expuestos precedentemente.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 885

Asunción, 21 de Septiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

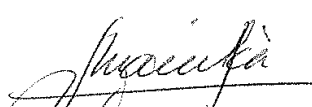
TENER por evacuada la consulta sobre constitucionalidad del Art. 113 de la Ley N° 325/71 “QUE CREA EL BANCO DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y EL SISTEMA NACIONAL DE AHORRO”, en los términos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

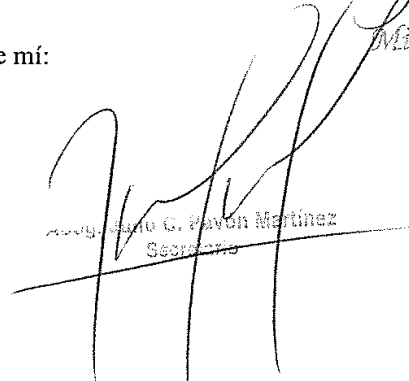
ANOTAR y registrar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO PRETES
Ministro

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

